



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Proceso : VERBAL - PAGO CONSIGNACIÓN**  
**Demandante : MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION**  
**Demandado : FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
**PROTECCION S.A.**  
**Radicado : 2022-410**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 8 de febrero del 2023 por medio de la cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

La recurrente manifiesta que el 14 de diciembre del 2022 recibió citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, la misma no cumplía con lo ordenado artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pero a pesar de ello, entendiendo que el querer de la apoderada judicial de la parte demandante era notificar el auto admsorio de la demanda, contabilizo el termino de traslado de la demanda tal y como lo establece la Ley 2213 del 2022.

Indica que de conformidad con el auto admsorio, el cual señala que la demanda se tramitara por el procedimiento previsto en la Sección Primera, Título I, capítulo I del C. G. P., entendió que el termino para contestar la demanda era de veinte (20) días, por lo que el termino para contestar la demanda vencía el 6 de febrero del 2023, fecha en la que remito la contestación de la demanda.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Considera que el juzgado de manera involuntaria hizo incurrir en error a la parte demandada en cuanto al término para contestar la demanda, pues el mismo fue contabilizado conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, se tenga a PROTECCIÓN SA notificado por conducta concluyente y se estudie la contestación de la demanda. De manera subsidiaria solicita se corrija el auto admisorio y se ordene la notificación en debida forma a cargo de la parte demandante.

Mediante memorial remitido en el término de traslado del recurso de reposición, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que la parte actora notificó a la demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en razón a que remitió la misma a la dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones judiciales, notificación que cuenta con acuse de recibo, por lo que solicita se mantenga incólume la decisión adoptada por el despacho judicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 8 de febrero del 2023, esta agencia judicial resolvió rechazar la contestación de la demanda por extemporánea.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Conforme lo establecido en el artículo 390 del CGP, todos los asuntos contenciosos de mínima cuantía se tramitan por el procedimiento verbal sumario, el cual de acuerdo con el inciso 5 del artículo 391 ibídem dispone que el término para contestar la demanda es de diez (10) días.

Ahora bien, atendiendo la notificación remitida a la demandada, la cual cuenta con acuse de recibo el 19 de diciembre del 2022, el término para contestar la demanda feneció el 26 de enero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2023, a ser un proceso verbal de mínima cuantía tramitado por el procedimiento verbal sumario.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta agencia judicial no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, como quiera que la parte demandada al comparecer al proceso debió advertir la presunta irregularidad en la notificación de la demanda, pues en la contestación de la demanda no se pronunció al respecto. Luego, al actuar sin realizar manifestación alguna referente a la notificación, le permite concluir a este despacho judicial que de haberse presentado alguna irregularidad en la notificación remitida que derivara en una causal de nulidad, la misma se entiende saneada, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 135 y el numeral 1 del artículo 136 del CGP. Aunado a ello, la recurrente manifiesta de manera expresa en su escrito, que, al recibir dicha notificación, entendió que la misma se realizaba en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 2023, por lo que contabilizo los términos de traslado de la demanda dos días después del acuse de recibo, es decir que con su dicho convalido y/o le otorgo validez a la notificación remitida por la parte demandante.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se le precisa a la apoderada judicial de la parte demandante que al ser un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples solo conoce de procesos contenciosos de mínima cuantía, los cuales se tramitan conforme el procedimiento establecido para los procesos verbales sumarios, disposiciones legales que son de público conocimiento, por lo que el desconocimiento de la misma no es óbice para advertir una presunta irregularidad.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 8 de febrero del 2023, en razón a los argumentos expuestos anteriormente.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 8 de febrero del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**